RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0197-2024-GM/MPB

Barranca, 26 de diciembre del 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
RECEPCION
08 ENE 2025
FIRMA
OFICINA GM ADMINISTRACIÓN

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0354-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 976-2024-MPB/GM; INFORME N° 126-2024-OA-AGA-MPB; RV 1115-2024 Exp.2; CARTA N° 2042024-OA/AGA-MPB; INFORME LEGAL N° 0199-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 6753-2024-OA-AGA-MPB; MEMORANDUM N° 01002-2024-OPP-MPB; INFORME N° 0859-2024/UP-MPB; MEMORANDUM N° 4513-2023-OA-AGA-MPB; RV 7754-2024; INFORME N° 194-2024/UC-MPB; MEMORANDUM N° 637-2024-OA-AGA-MPB; INFORM N° 0213-2024-URH-MPB; RV 1115-2024;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, a través del expediente RV 1115-2024, de fecha 19 de enero del 2024, el administrado ESTRADA CHERO JUAN, solicita cumplimiento de pago de Compensación por tiempo de servicio.

Que, mediante INFORME N° 0213-2024-URH-MPB, de fecha 26 de enero del 2024, la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la Oficina de Administración, el cumplimiento de pago de CTS a favor del servidor ESTRADA CHERO JUAN.

Que, a través del MEMORANDUM N° 637-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 01 de febrero del 2024, la Oficina de Administración, remite los actuados a la Unidad de Contabilidad, solicitando se realice la revisión de la información y control previo, (...).

Que, mediante INFORME N° 194-2024/UC-MPB, de fecha 02 de febrero del 2024, la Unidad de Contabilidad remite los actuados a la Oficina de Administración, informando que, habiendo realizado las acciones de revisión y control previo, no se encontró pagos por el concepto de cancelación de CTS a favor del servidor publico ESTRADA CHERO JUAN, por el importe de S/. 2,938.26 soles.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0197-2024-GM/MPB

Que, a través del RV 7754-2024 de fecha 18 de abril del 2024, el recurrente, solicita cumplimiento de pago de CTS correspondiente al periodo noviembre de 2015 hasta abril de 2018 por la suma de S/. 2,938.26.

Que, mediante MEMORANDUM N° 4513-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 08 de mayo del 2024, la Oficina de Administración, solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, disponibilidad presupuestal a favor del Sr. ESTRADA CHERO JUAN por el monto de S/. 2,938.26 soles para el pago de CTS pendiente.

Que, a través del Proveído N° 4141-2024-OPP-MPB, de fecha 09 de mayo del 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, deriva los actuados a la Unidad de Presupuesto para la disponibilidad presupuestal.

Que, con INFORME N° 0859-2024/UP-MPB, de fecha 09 de mayo del 2024, la Unidad de Presupuesto, informa a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que no se cuenta con la Disponibilidad Presupuestal para atender lo solicitado.

Que, mediante MEMORANDUM N° 01002-2024-OPP-MPB, de fecha 09 de mayo del 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite los actuados a la Oficina de Administración informando que, revisado el presupuesto institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, a través del uso del aplicativo SIAF-SP, se ha evidenciado que, no se encuentra presupuestado la partida presupuestal de gasto correspondiente, para brindar cobertura a lo solicitado.

Que, a través del MEMORANDUM N° 6753-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 30 de mayo del 2024, la Oficina de Administración, deriva los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión del marco legal en el que, se encuentra el pago de obligaciones sociales con los servidores civiles de esta entidad edil, (...).

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0199-2024-MPB/OAJ, de fecha 13 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite los actuados a la Oficina de Administración, opinando que, teniendo en cuenta los actuados, la entidad debe seguir el procedimiento establecido para incluir esta obligación en el presupuesto del próximo año fiscal, asegurando así la disponibilidad de fondos necesaria para cumplir con dicha deuda a favor del Sr. ESTRADA CHERO JUAN. Ante la falta de disponibilidad presupuestaria en el año fiscal actual impide realizar el pago correspondiente en dicho periodo.

Que, mediante CARTA N° 204-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 09 de julio del 2024, la Oficina de Administración comunica al Sr. ESTRADA CHERO JUAN respecto al pago por periodos reconocidos de su CTS, podrá ser reconocido para el presupuesto del próximo año fiscal, para su cumplimiento previa disponibilidad presupuestal de esta entidad edil.

Que, a través del expediente RV 1115-2024 Exp. 2, de fecha 02 de agosto del 2024, el administrado ESTRADA CHERO JUAN interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 204-2024-OA/AGA-MPB.

Que, mediante INFORME N° 126-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 21 de agosto del 2024, la Oficina de Administración, remite a la Gerencia Municipal, el recurso de administrativo de apelación presentado por el Sr. ESTRADA CHERO JUAN.

Que, a través del MEMORANDUM N° 976-2024-MPB/GM, de fecha 23 de agosto del 2024, la Gerencia Municipal, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto del recurso de apelación contra la CARTA N° 204-2024-OA/AGA-MPB.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0354-2024-MPB/OAJ, de fecha 26 de noviembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal, opinando que, *se sugiere DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado ESTRADA CHERO JUAN, contra la CARTA N° 204-2024-OA/AGA-MPB.*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0197-2024-GM/MPB

II. ANÁLISIS:

2.1. Que, el artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.

2.2. Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

2.3. Que, el artículo de 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

2.4. Que, por su parte, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, prescribe que, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147 inc. 1 de la norma en mención, que determina, Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...).

2.5. Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

2.6. Que, de la revisión de los actuados, en cuanto a los plazos se tiene que, la CARTA N° 204-2024-OA/AGA-MPB, que es materia de contradicción, fue notificado con fecha 12.07.2024 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 02.08.2024, esto es, dentro del plazo legal.

2.7. Que, visto todo el recurso de apelación presentado por el recurrente, tiene como pretensión que se declare fundado su escrito de fecha 24.04.2024 sobre solicitud de cumplimiento de pago de CTS correspondiente al periodo noviembre del 2015 hasta abril del 2018, por la suma de S/. 3,011.69; bajo los siguientes argumentos:

> *(...)*
> *Que, si bien es cierto no se pudo realizar el pago correspondiente al año fiscal 2023, sin embargo, no se ha demostrado documentalmente que el pago de CTS, se haya solicitado la cobertura presupuestal en su debido momento para que puedan dar inicio al pago de dicha deuda en mención para el año 2024.*
>
> *Que, no se ha tomado en cuenta que la falta de presupuesto no es excusa para no cumplir con el pago.*
>
> *Que, la Oficina de Asesoría Jurídica no ha tomado en consideración que la deuda ya ha sido reconocida el año 2023, sin embargo, la oficina opina que se presupueste para el año 2025 y que ligeramente tomando en consideración lo manifestado por la Oficina de Presupuesto respecto que, no cuenta con presupuesto para el pago de CTS por la suma de S/ 656,076.00, sin tomar en consideración que los cálculos para trabajador han sido individualizados, por el cual correspondería pronunciarse por la certificación presupuestal del pago de S/. 3,011.69, tomando en consideración que no ha acreditado cuantas personas han solicitado el cumplimiento de pago, pese a tener certificación presupuestal por la suma de S/. 35,923.61, demostrando así el deseo de no honrar la deuda, más aún si el reconocimiento de la deuda proviene desde el año 2023.*
> *(...)*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0197-2024-GM/MPB

2.8. Que, al respecto, el articulo 2 numeral 2.1 inciso 1 de los principios del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, estipula que el presupuesto del Sector Publico está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohíbo incluir autorizaciones de pago sin el financiamiento correspondiente.

2.9. Que, el articulo 4 numeral 4.2 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto Público para el año 2024, indica que, "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*". Asimismo, el articulo 5 de la norma en mención, señala que, "*Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*"

2.10. Que, ahora bien, es preciso señalar que, mediante MEMROANDUM N° 6107-2024-OA-AGA-MPB, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, revisar el presupuesto de nuestra entidad edil, la correspondiente partida presupuestal de gastos por concepto de CTS sobre periodo 2015-2018 y se elabore un informe acerca de la disponibilidad presupuestal, para dar respuesta a las solicitudes de los servidores civiles. Por lo que, se puede verificar que la Oficina de Administración solicito la respectiva información respecto de la partida presupuestal de gastos por concepto de CTS, a fin de dar atención a las solicitudes de pagos pendientes, demostrándose de esa manera la intención de realizar los pagos pendientes y el pago correspondiente del recurrente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

2.11. Que, si bien la falta de presupuesto no es excusa para no cumplir con el pago, sin embargo, el presupuesto es importante para atender los gastos en entidades públicas, bajo ese concepto se tiene que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto habiendo revisado el presupuesto institucional de la entidad, evidencio que no se tiene presupuesto en la partida presupuestal de gasto correspondiente, para brindar cobertura a lo solicitado, habiéndose realizado la suma de todos pagos respecto a COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS), por el importe S/. 656,076.00, del cual se puede deducir que el pago de CTS del recurrente se encuentra incluido y así lo individualicen esta no podría ser factible, debido a que como se ha indicado, no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender ningún concepto de pago concerniente a CTS para el depósito en las cuentas de los servidores.

2.12. Que, es indispensable traer a colación el numeral 5 del articulo 13 del Decreto Legislativo N° 1440 el cual señala que: "*La totalidad de los ingresos y gastos públicos de las Entidades deben estar contemplados en sus presupuestos institucionales aprobados conforme a Ley, quedando prohibida la administración de ingresos y gastos públicos bajo cualquier otra forma o modalidad. Toda disposición contraria es ineficaz*".

2.13. Que, en ese sentido, cabe señalar que existe ya un reconocimiento por parte de la entidad, del pago pendiente a nombre del Sr. ESTRADA CHERO JUAN, sin embargo, ante la falta de disponibilidad presupuestal expresada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, imposibilita el cumplimiento del pago correspondiente del CTS en el año fiscal 2024.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

2.14. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0197-2024-GM/MPB

de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".*

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se recomienda que se declare infundado el presente recurso de apelación.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación, contra la CARTA N° 204-2024-OA/AGA-MPB, interpuesto por ESTRADA CHERO JUAN, identificado con DNI N° 02698935, con domicilio real en Calle Central La Ensenada Mz. J LT. 12, del Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, y con domicilio legal en Jr. Lima N° 617, del Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR todos los actuados (Fs. 53) a la Oficina de Administración, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
BOON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

José Christopher Catrina Marq.
ABOGADO
C.A.N. N° 2132

Recibido: 10/01/25
10:08 am

C.c
Administrado
Oficina de Administración
Archivo
WFMP/frsm.